

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, marzo 17 de 2021

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 323

DEMANDANTE: JULIA CASTRO CARVAJAL

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ RAMÍREZ y OTRA.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00066-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se debe informar que la dirección electrónica suministrada de la parte actora, corresponde a la utilizada para notificar, indicándose la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- El certificado de tradición del bien inmueble gravado hipotecariamente se debe aportar con una antelación no superior a un mes de expedición,

conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

3.- Se debe aclarar la pretensión primera cuando en ella se solicita el pago de la suma de \$136.855.935.00 por concepto de capital reestructurado con corte a 13 de marzo de 2020 y en los anexos se aporta reestructuración con corte a noviembre 18 de 2020 por valor de \$43.748.470.00 Mcte.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE al Doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, abogado titulado con T.P. No. 17267 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al otorgado y para los fines indicados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Om.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f89db7a2a2a90f57bfefc987554ef4b321129e5c827a1eaf3e279a8bff8987**

Documento generado en 17/03/2021 02:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**